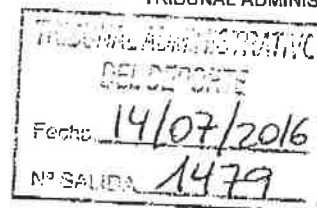




MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



EXPEDIENTES 332, 337, 341, 342, 343, 344, 345 y 349/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 332, 337, 341, 342, 343, 344, 345 y 349/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Comuníquese dicha resolución a todos los interesados.

Madrid, 14 de julio 2016

EL SECRETARIO

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Real Federación Aeronáutica Española.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 332/2016; 337/2016; 341/2016; 342/2016; 343/2016; 344/2016; 345/2016; 349/2016.

En Madrid, a 14 de julio de 2016

Vistos los recursos interpuestos el 28 de junio de 2016 por D. Antonio García Martínez en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (332/2016); el 29 de junio de 2016 por D. José Luis Olías Sánchez en calidad de miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos (337/2016); el 30 de junio de 2016 por D. Ángel Gómez Delgado en calidad de Presidente de la Federación Aérea Madrileña (341/2016); el 30 de junio de 2016 por D. Alberto Solera Rico en calidad de deportista con licencia única de la Federación (342/2016); el 30 de junio de 2016 por D. Luis Alberto Parra Alamo en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Deportes Aéreos (343/2016); el 30 de junio de 2016 por D. Jordi Roura Font en calidad de deportista con licencia única de la Federación (344/2016); el 30 de junio de 2016 por Dña. Neus Misse Suñol en calidad de deportista con licencia única de la Federación (345/2016) y el 30 de junio de 2016 por D. Antonio Coco Mota en calidad de Presidente de la Federación Aeronáutica de Castilla y León (349/2016), contra la convocatoria de elecciones en la Real Federación Aeronáutica Española de fecha 24 de junio y contra el nombramiento de determinados miembros de la Junta Electoral federativa, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con diversas fechas han tenido entrada en este Tribunal diversos recursos contra el acto de convocatoria de las elecciones a la Real Federación Aeronáutica Española (en adelante RFAE) y contra el nombramiento de determinados miembros de la Junta Electoral, en concreto los siguientes:

- El 28 de junio de 2016 por D. Antonio García Martínez en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (332/2016);
- El 29 de junio de 2016 por D. José Luis Olías Sánchez en calidad de miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos (337/2016);
- El 30 de junio de 2016 por D. Ángel Gómez Delgado en calidad de Presidente de la Federación Aérea Madrileña (341/2016);
- El 30 de junio de 2016 por D. Alberto Solera Rico en calidad de deportista con licencia única de la Federación (342/2016);
- El 30 de junio de 2016 por D. Luis Alberto Parra Alamo en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Deportes Aéreos (343/2016);





- El 30 de junio de 2016 por D. Jordi Roura Font en calidad de deportista con licencia única de la Federación (344/2016);
- El 30 de junio de 2016 por Dña. Neus Misse Suñol en calidad de deportista con licencia única de la Federación (345/2016);
- El 30 de junio de 2016 por D. Antonio Coco Mota en calidad de Presidente de la Federación Aeronáutica de Castilla y León (349/2016).

Segundo. El Tribunal remitió copia de los recursos interpuestos por los antes citados al Sr. Presidente de la Junta Electoral de la RFAE, a los efectos de que elaborase y enviase al Tribunal el informe, alegaciones y expediente completo y todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Orden EC/2764/2015 de 18 de diciembre.

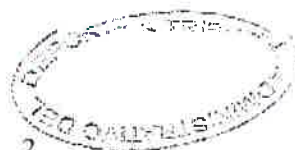
Tercero.- La Junta Electoral de la Federación emitió y remitió a este Tribunal con fecha 13 de julio de 2016 los informes correspondientes que llevan como referencias 28/2016; 29/2016; 30/2016; 31/2016; 32/2016; 33/2016; 34/2016 y 35/2016 alegando aquello que consideró oportuno en defensa de las actuaciones llevadas a cabo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

Segundo. Todos los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos contra los acuerdos adoptados por la Federación por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden Electoral ECD/2764/2015

Tercero. Los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido por la Orden electoral y en la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente, solicitud de alegaciones de posibles afectados y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.





Cuarto. Analizados los recursos y estudiados los Informes emitidos por la Junta Electoral se constata que en todos ellos existe esencialmente una uniformidad total en las peticiones que se formulan, en los argumentos expuestos y en las razones dadas por la Junta Electoral para considerar plenamente válidos los acuerdos adoptados.

Por todo ello, este Tribunal ha considerado conveniente acumular todos los recursos en un único expediente y resolución.

En todo caso, sí debe ponerse de relieve que en uno de los recursos, el presentado por la Federación Aeronáutica Madrileña (341/2016) sí existe un elemento diferencial en relación a los demás que deberá ser abordado de manera diferencial.

Quinto.- En esencia los recurrentes manifiestan que:

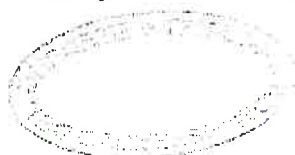
- 1- Con fecha 24 de junio de 2016 fue interpuesto un recurso de reposición contra la resolución del Presidente del CSD de fecha 31 de mayo de 2016 por la que se autorizaba la excepcionalidad en el cumplimiento de los criterios recogidos en la Orden electoral de 18 de diciembre. Como sea que el Reglamento electoral no es firme puesto que el recurso no ha sido resuelto, la Federación debe esperar a la resolución del recurso antes de convocar las elecciones.
- 2- En la composición de la Junta electoral federativa figuran dos personas que son miembros de la Comisión Gestora.
- 3- Que no se publicó con anterioridad a la convocatoria de las elecciones el censo electoral inicial.

En atención a estas circunstancias se solicita

- a- Nulidad de la convocatoria del proceso electoral por falta de firmeza del reglamento electoral.
- b- Recusación de los miembros de la Junta electoral federativa.
- c- Necesidad de publicación previa a la convocatoria del censo inicial.

Sexto.- Por su parte la Junta Electoral de la RFAE, considera que todos los actos han sido debidamente realizados y no procede la anulación de ninguno de ellos por las siguientes razones:

- 1- Los actos administrativos gozan en el ordenamiento jurídico vigente del privilegio de la ejecutividad, de suerte que la interposición de un recurso contra un acto administrativo no supone la suspensión del mismo. Tampoco se solicitó al CSD la suspensión de la ejecutividad de la resolución y por tanto, no hay inconveniente alguno en que pueda y deba seguirse el proceso electoral con normalidad.
- 2- Los miembros de la Junta Electoral nombrados por la Comisión Gestora firmantes del Informe y que están actuando de hecho en todo el proceso electoral son letrados en ejercicio y no tienen relación alguna con la





estructura federativa, siendo las personas denunciadas por los recurrentes únicamente sustitutos para el supuesto de enfermedad de alguno de los miembros titulares. Son suplentes o sustitutos y no han actuado en este proceso. En todo caso, este nombramiento no puede considerarse un vicio invalidante del acto de convocatoria electoral objeto del recurso.

- 3- En relación a la falta de publicación del censo inicial la Junta Electoral manifiesta que si bien es cierto que dicho censo no se publicó en la web de la Federación con anterioridad a la convocatoria electoral, con carácter simultáneo a la convocatoria se publicó el censo provisional, sin que conste que los recurrentes hayan interpuesto recurso alguno frente al censo provisional y por tanto la falta de publicación del censo inicial no ha ocasionado indefensión alguna a los recurrentes que disponían de los recursos pertinentes contra el censo provisional y posteriormente contra el censo definitivo. (El Tribunal debe dejar constancia que contra el censo definitivo no cabe recurso alguno).

Séptimo.- Para la resolución de estos recursos el Tribunal debe remitirse necesariamente a la Sentencia de la Audiencia Nacional – Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 23 de mayo de 2014 mediante la cual se resolvía un recurso contra la convocatoria de las elecciones a una Federación Española sin haberse publicado con anterioridad el censo inicial.

Si bien esta sentencia fue dictada en aplicación de la Orden electoral anterior, en este aspecto la Orden electoral vigente no introduce modificación significativa alguna (más allá del reforzamiento de la necesidad de existencia y publicación del censo inicial). Pues bien la Sala manifiesta que:

“Por lo tanto, la elaboración y publicación del censo inicial, se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse invalidante, en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo, previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas”

La sala estimó el recurso y anuló los actos impugnados y ordenó la subsanación de la omisión del censo inicial.

Pues bien, poco más podemos añadir a la clara posición de nuestra reciente jurisprudencia en materia electoral en las federaciones deportivas españolas.

Es la propia Junta Electoral quien reconoce que efectivamente no se publicó el censo electoral inicial y esto conlleva necesariamente a la anulación de la convocatoria de las elecciones a la Real Federación Aeronáutica Española sin necesidad de abordar los otros motivos del recurso.



Octavo.- Si bien el proceso electoral ha quedado anulado, y debe repetirse de nuevo publicando primero el censo inicial y dando el plazo legalmente previsto para la posibilidad de presentar alegaciones al mismo, sí debe señalarse que, a juicio de este Tribunal los miembros de la Junta Electoral, sean titulares o sustitutos, no pueden ser miembros de la Comisión Gestora y debería la Federación no volver a incurrir en el mismo error en el nuevo proceso electoral.

Noveno.- Señalábamos anteriormente que uno de los recursos presentaba una peculiaridad o petición diferente a los demás y era lo expuesto por la Federación Aérea Madrileña en el recurso 341/2016 donde recurre la exclusión de la Federación Aérea Madrileña de su participación como miembro nato de la Asamblea por no haber firmado el correspondiente convenio al que se refiere el artículo 25 letra a de los Estatutos de la RFAE. Defiende el representante de la Federación madrileña que la integración de una autonómica en la española no se produce por efecto de la firma de un convenio, sino que la integración deviene obligatoria para la Federación española en aplicación del artículo 32 de la ley del deporte y del artículo 6 del Real Decreto 1835/1991. Sorprendentemente la Junta Electoral no hace alusión alguna a esta petición de la Federación Madrileña, limitándose a responder con la forma "estándar" empleada en todos los casos, sin dar respuesta a todos los temas planteados por el recurrente.

En todo caso, no deja de ser paradójico y hasta cierta forma incomprensible que la Federación española no considere como miembro nato a la Federación Autonómica y sin embargo, no cuestione la legitimación activa para presentar un recurso de anulación de la convocatoria de elecciones.

En este tema debemos remitirnos al artículo 29 del Reglamento Electoral aprobado por la Federación y por la Comisión Directiva del CSD. Dicho artículo se refiere a los miembros natos y en el apartado b) se dice que formaran parte de la Asamblea como miembros natos los Presidentes de las Federaciones autonómicas integradas en la RFAE y que actualmente son las siguientes..... En esta lista no aparece la Federación Madrileña. No es este el momento, ni el órgano competente para resolver una impugnación sobre el contenido del Reglamento electoral.

Si la Federación madrileña consideraba y considera que el reglamento electoral vulnera sus derechos como federación debería utilizar los cauces procesales oportunos para presentar las correspondientes alegaciones al reglamento y recurrir la aprobación del Reglamento electoral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Primero.- Admitir los recursos presentados por D. Antonio García Martínez en calidad de Presidente de la Federación Andaluza de Deportes Aéreos (332/2016); por D. José Luis Olías Sánchez en calidad de miembro de la Asamblea General y de la Comisión Delegada por el estamento de técnicos (337/2016); por D. Ángel Gómez





Delgado en calidad de Presidente de la Federación Aérea Madrileña (341/2016); por D. Alberto Solera Rico en calidad de deportista con licencia única de la Federación (342/2016); por D. Luis Alberto Parra Alamo en calidad de Presidente de la Federación Canaria de Deportes Aéreos (343/2016); por D. Jordi Roura Font en calidad de deportista con licencia única de la Federación (344/2016); por Dña. Neus Misse Suñol en calidad de deportista con licencia única de la Federación (345/2016) y por D. Antonio Coco Mota en calidad de Presidente de la Federación Aeronáutica de Castilla y León (349/2016) y ANULAR la convocatoria de elecciones en la Real Federación Aeronáutica Española e instar a la Federación a la publicación obligatoria del censo inicial como fase previa a la convocatoria de elecciones.

Segundo.- Inadmitir el recurso presentado por D. Ángel Gómez Delgado en calidad de Presidente de la Federación Aérea Madrileña (341/2016) por no ser este el momento ni el órgano competente para resolver su no consideración de miembro nato de la Asamblea.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

